

**Jornadas Regionales
de
Derecho Civil
y
Seguros**

Indemnización por incapacidad

Suma asegurada

Intereses. Anatocismo

Análisis y aplicación
de la doctrina legal

INTRODUCCIÓN

Situación anterior a 2.024

- Indemnización por fallecimiento e incapacidad sobreviniente
- Fórmula “Pérez Barrientos”
- Intereses tasa “Jerez”, “Guichaqueo” y “Fleitas”
- Suma asegurada a valor histórico más intereses a tasa activa legal.
- Inflación y cambio de circunstancias

**SITUACIÓN ACTUAL.
DOCTRINA LEGAL.
APLICACIÓN**

Indemnización

- **Gutierre** (STJRNS1, Se. 65/2024): Modifica fórmula “Pérez Barrientos”

Intereses y anatocismo

- **Machín** (STJRNS3, Se. 104/2024): Modifica tasa interés
- **Provincia c/Angos** (STJRNS1, Se. 60/2024) e **Iraira** STJRNS1, Se. 67/2024: Capitalización intereses. Art. 770, inc. “b”
- **Nogmi Consultora** (STJRNS1, Se. 102/2024) y **Quatro S.R.L.** (STJRNS1, Se. 141/2025): Capitalización intereses. Art. 770, inc. “c”
- **Carreño** (STJRNS3, Se. 103/2025), **Lavalle** (STJRNS3, Se. 158/2025) y **Martínez** (STJRNS1, Se. 1/2026): capitalización no requiere pedido expreso en la demanda.

Seguros y Suma asegurada

- **Pedernera** (STJRNS1, Se. 114/2024). Infraseguro. Representación letrada. Conflicto de intereses.
- **Levián** (STJRNS1, Se. 02/2025 y Se. 14/2025): Seguro de responsabilidad civil. Suma asegurada. Valor actual.
- **Ilu** (STJRNS1, Se. 16/2025): Seguro de daños patrimoniales. Suma asegurada. Valor Actual.

**INDEMNIZACIÓN
POR
INCAPACIDAD
(ART. 1746 CCYC)
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

- Se indemnizan las consecuencias de la lesión invalidante.
- No sólo la privación de ganancias efectivas o concretas también la disminución de la aptitud de la persona para realizar actividades patrimoniales útiles para sí y su familia.
- Incapacidad física o psíquica
- Incapacidad permanente
- Cuantificación mediante fórmulas que ponderan edad, incapacidad, ingresos y tasa de descuento.

Uso de fórmulas.

- La utilización de fórmulas propende a una mayor seguridad jurídica,
- Facilita la autocomposición del conflicto;
- Menor desgaste jurisdiccional y mayor prontitud,
- Aplicación de criterio uniforme
(STJRNS1, Se. 14/2014, “Mesa”); (CSJN “Grippo”)

- Si se utiliza la fórmula deben seguirse todas sus pautas (STJRNS1, Se. N° 81/2018 “Albarrán”);
- Uso de fórmulas siempre que no conduzca a resultado injusto o irrazonable. (STJRNS3, Se. 14/2014, “Mesa”).
- Permite ajustes razonables teniendo en consideración las circunstancias del caso, respetando la estructura de la fórmula y manteniendo su coherencia interna (STJRNS3, Se. 40/2026, “Basanta” ; STJRNS3, Se. 74/2025, “Paz”; STJRNS3, Se. 122/2025, “Paz”)

- Río Negro utiliza la fórmula desarrollada en los casos “Pérez Barrientos” (STJRNS3, Se. 108/2009) y “Pérez c/Mansilla y Edersa) (STJRNS3, Se. 23/2013),

Fórmula Pérez Barrientos

$$(C = Ax (1-Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad})$$

(A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro;

(Ingreso mensual x 13 = Ingreso anual)

(Ingreso anual x 60 / Edad a fecha del hecho)

(n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años;

(i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06);

(%I)= porcentaje de incapacidad laboral;

(Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la “n”.

Datos a tener en cuenta en el uso de fórmulas y cálculo de indemnización:

- Edad inicial
- Edad tope
- Incapacidad
- Ingresos devengados

Edad inicial

Edad de la víctima al momento del hecho

- Personas **menores de 18 años** al momento del hecho: No utilizar la fórmula “Perez Barrientos” por el tramo hasta los 18 años. (STJRNS1, Se. 100/2016, “Torres”; STJRNS1, Se. 16/2020, “Muñoz Bustamante”).

– Adultos mayores / Trabajadores jubilados: Ingresos estables.

No multiplica por 60 el ingreso anual. (*Ingreso anual* $\times 60$ /

Edad a fecha del hecho) (STJRNS1, Se. 14/2014, “Mesa”)

Edad tope:

- Expectativa de vida promedio de la población: 75 años (STJRNS1, Se. 75/2015, “Elvas Katya Rocío”; STJRNS1, Se. 09/2020, “Herrera José”).

- Modificar la edad tope desnaturaliza la fórmula.
- La doctrina sentada en "Paz" habilita ajustes razonables, pero no autoriza a desnaturalizar la estructura de la fórmula ni a sustituir la expectativa de vida por la edad jubilatoria, máxime cuando -como ocurre en el caso- no se acreditaron en autos los extremos necesarios para afirmar que el actor efectivamente accediera a un beneficio jubilatorio a los 50 años.

- La eventual estabilización, reducción o cese de ingresos derivados de la actividad laboral no se corrige mediante la alteración del parámetro temporal (“n”, períodos restantes hasta los 75 años) , sino -en su caso- a través del ajuste del ingreso base o del coeficiente correspondiente (“A” ingreso anual x 60), preservando siempre la coherencia interna de la fórmula. (STJRNS3, Se. 40/2026, “Basanta”)

Incapacidad.

- Física y psíquica permanente (STJRNS3, Se. 90/2018, “Linares”) (STJRNS1, Se. 81/2025, “V.A.M.S”)
- Aplicación de los Baremos como pauta “orientativa”. (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, “Kucich”)
- Múltiples incapacidades: Capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, “Kucich”)

Ingresos.

- Víctima con actividad lucrativa o laboral acreditada: ingreso devengado.
- Víctima sin actividad / sin ingresos acreditados: Salario mínimo vital y móvil. Imprudencia de considerar importes distintos del Salario mínimo vital y móvil en el caso de ausencia de ingresos. (STJRNS1, Se. 100/2016, “Torres”; STJRNS1, Se. 75/2015, “Elvas Katya”; STJRNS1, Se. 68/2017, “Chiriotti”).

Epoca u oportunidad de la cuantificación. Indemnización como deuda de valor.

Hechos **anteriores** a agosto de 2.015: Ingreso devengado a la fecha del hecho (“Perez c/Hernández y Edersa”),

Hechos **posteriores** a agosto de 2.015. Ingreso devengado a la fecha de la sentencia (STJRNS1, Se. 65/2024, “Gutierre”)

Fallo “Gutierre”

- **Sustituye** el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, **por el devengado a la fecha de la sentencia** de Primera Instancia,
- Interés **8% anual desde el hecho a la sentencia. Desde allí hasta el pago tasa activa** fijada por doctrina legal (“Machin”, Acordada 23/25)
- Aplicable a **hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015** y en procesos **que no cuenten**, al momento de la presente, **con sentencia firme** y consentida sobre el punto

“Ingreso devengado a la fecha de la sentencia” e indemnización por incapacidad.

Interpretación y aplicación

Víctima **sin ingresos acreditados** a la fecha del hecho:

– Aplica SMVM

Víctima **con ingresos acreditados** a la fecha del hecho.

– Valorar incidencia de modificaciones de actividad, categoría, empleo, desempleo, jubilación, etc.

– Opciones:

1. Diferir a ejecución de sentencia

2. Valorar la prueba del ingreso más cercana a la sentencia

3. Aplicar el SMVM vigente a la fecha de la sentencia

4. Actualizar el ingreso devengado a la fecha del hecho.

Actualización del ingreso:

$\text{Ingreso devengado fecha del hecho} / \text{SMVM vigente al hecho} = Y$

$Y \times \text{SMVM actual} = \text{Ingreso actualizado.}$

Ejemplo: si el ingreso a la fecha del hecho (\$ 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM (\$ 8.055); y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$ 346.800 x 1,88).

Opciones: Cámara de Apelaciones General Roca:

- **"Vallejos"** (Se. 05/2026 del 02/02/2026)
- **"Poli"** (Se. 128/2025, del 25/06/2025)

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que **no modifica** actividad laboral o no acredita cambios en su actividad laboral:

a) se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado de la sentencia, o

b) si no acredita ingreso actual, permite actualizar ingreso devengado a la fecha del hecho

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que **modifica su** actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho

– Permite utilizar otro multiplicador según las circunstancias del caso (ej., regímenes laborales con jubilación anticipada – STJRNS3, Se. 74/2025, “Paz”; STJRNS3, Se. 122/2025, “Paz”)

Variable **(A)** = remuneración anual **x 60** / edad a la fecha del hecho, se **modifica** por ingreso anual **x 50** / edad a la fecha del hecho.

INTERESES

Fallo “Loza Longo” (STJRNS1, Se. 43/2010).

La indemnización puede ser:

a) Obligación de dar sumas de dinero. Principio nominalista. Valor histórico

b) Deuda de valor:

- Fijada a la fecha del hecho generador del daño: Valor histórico

- Fijada a la fecha de sentencia: Valor actual

Tasas de interés:

- Tasa pura. Interés simple. Propio de economías estables. (6-8% anual)
- Tasas activas. Componente antiinflacionario.

Relación indemnización y tasas

- Indemnización fijada a valores históricos: tasas activas con componente antiinflacionarios
- Indemnización fijada a valores actuales. Tasas puras. Evita doble actualización y enriquecimiento sin causa.

Indemnización por incapacidad y tasas de interés

- Interés al 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia, y desde allí hasta el pago a la tasa activa fijada por doctrina legal (“Machin”, Acordada 23/25)

**CAPITALIZACIÓN
DE
INTERESES**

Capitalización de intereses desde el hecho hasta notificación de demanda, art. 770, inc. “b” CCyC (STJRNS1, Se. 60/2024, “Provincia c/Angos”; STJRNS3, Se. 104/2024, “Machín”; STJRNS1, Se. 67/2024 del 24/07/2024, “Iraira”):

- "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.
- el anatocismo es procedente cuando resarce el perjuicio provocado por la mora y no constituye usura,
- el art. 770, inc. "b" del CCyCN alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

- la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 CCyC.
- Fallo “Iraira” admite capitalización de deudas de valor (indemnización por daño moral y por incapacidad) en los términos art. 770, inc. “b”.

- **Capitalización de intereses ante liquidación judicial aprobada y mora, art. 770, inc. “c” CCyC (STJRNS1, Se. 102/2024 “Nogmi” ; STJRNS1, Se. 141/2025 “Quatro SRL”)**
- única capitalización; no corresponde aplicar la capitalización semestral de intereses.
- Requiere liquidación aprobada, intimación de pago y mora del deudor; la mera notificación de la aprobación de planilla no es suficiente.

- se desprende del propio texto legal. Los tres requisitos que deben concurrir son: a) existencia de una liquidación de deuda aprobada judicialmente; b) intimación judicial al pago de la suma resultante; y c) incumplimiento de la orden, configurando la mora
- se discute si la notificación de la liquidación aprobada resulta suficiente para habilitar la capitalización conforme al inc. c), o si, adicionalmente, se requiere una intimación formal de pago al deudor.
- la segunda parte del inciso establece que "la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante...".
- Esa orden no puede entenderse como contenida en la sentencia condenatoria, sino que **debe tratarse de una nueva intimación posterior a la liquidación, mediante la cual se ordena al deudor el pago de la suma determinada.**

- con la cuestión específicamente controvertida -esto es, si la capitalización de intereses procede una única vez con la primera liquidación judicial o tantas veces como esta se practique (semestralmente), mientras persista el incumplimiento del deudor moroso, ...el planteo será desestimado. Conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples.

Oportunidad procesal para solicitar anatocismo (art. 770, inc. “b”)

- Demanda. Principio de congruencia.
- Ejecución de sentencia. Solicitud “implícita” en el pedido de condena por intereses

- la norma (art. 770, inc “b”) no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial.

- dicha capitalización desde la promoción de la demanda no depende de ningún recaudo procesal distinto del pedido genérico de intereses

- No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición

- la etapa adecuada para analizar la procedencia concreta de la capitalización de intereses y su razonabilidad es la liquidación de la condena. (STJRNS1, Se. 01/2026, “Martínez”).

**SEGURO
DE
DAÑOS PATRIMONIALES**

Seguro de Daños patrimoniales:

- Contrato de seguro.
- No implica sistema de seguro social

Suma asegurada.

- Obligación de dar sumas de dinero.
- Principio nominalista.
- Prohibición de indexar

Términos del contrato:

- Oponibles al asegurado y a terceros

SUMA ASEGURADA

La **extensión de la prestación debida** por el asegurador viene sustentada sobre la base de dos presupuestos:

a) El **efectivo perjuicio** o destrucción del interés por el siniestro;

b) El **límite de la suma asegurada** o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador.-

La mora del asegurador habilita el reclamo de los restantes daños originados por el incumplimiento del contrato (por ej):

- Lucro cesante
- Daños patrimoniales
- Daño moral

(STJRNS1, Se. 50/2013 “Lucero”; STJRNS1, Se. 64/2012 “Pérez Aramburu”)

**SEGURO
DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

Seguro de responsabilidad civil.

- Seguro **obligatorio** (RGAA, SORC 6.1) y **voluntario** (RGAA, CGRC 1.1 y siguientes)
- RGAA: Fija condiciones generales y específicas que se anexan y forman parte de la póliza:
- Limites de cobertura.
 - Franquicia.
 - Suma asegurada.
- Regla proporcional. Excepciones.

Franquicia:

- Simple: el asegurador debe indemnizar la totalidad del daño cuando excede el monto mínimo descubierto
- Absoluta: el asegurador nunca responde por el monto fijado como franquicia

Suma asegurada.

- Se fijan límites por Resolución SSN
- Resolución vigente SSN 589/2025

- Transporte de pasajeros: \$ 676.000.000, con franquicia de \$ 3.380.000
- Seguro obligatorio: \$ 20.800.000
- Seguro voluntario de responsabilidad civil
 - vehículos categoría 1 (ej. particulares): **\$ 208.000.000**
 - vehículos categoría 2: \$ 455.000.000
 - vehículos categoría 3: \$ 676.000.000
- Obligación legal autónoma por persona:
 - Gastos sanatoriales: \$ 910.000
 - Gastos de sepelio: \$ 533.000
- Aseguradoras pueden solicitar autorización para ampliar topes (art. 10)
- Rige para contratos desde el 01/01/2026

Regla proporcional. Ley 17.418

Art. 111. ... *Regla proporcional.* Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción.

Instrucciones u órdenes del asegurador. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, este debe pagarlos íntegramente.

...Así cuando el asegurado deba soportar parte del daño (por la existencia de una franquicia o por la circunstancia que la indemnización debida al damnificado supere el límite de la suma asegurada), la compañía aseguradora deberá los intereses y las costas en la parte proporcional a la medida de la indemnización a su cargo, o dicho de otro modo, la aseguradora cargará con la parte proporcional de los intereses y costas de acuerdo al capital que quedó a su cargo, más no sobre el monto total de condena...

La única excepción a la regla se verifica cuando el asegurador haya incurrido en una defensa manifiestamente temeraria de su parte o se haya negado injustificadamente a una propuesta transaccional, en cuya hipótesis, deberá pagar íntegramente las costas e intereses como resultado de la responsabilidad incurrida, a pesar de la existencia del límite de cobertura

STJRNS1, Se. 162/2023 “Cabral”

- Fecha del hecho: 19/06/2015
- Sentencia primera instancia (10/12/2021): Condena a pagar \$ 13.769.666,69 en concepto de capital, mas los intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, conforme secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Guichaqueo", "Fleitas", Etc.-
- Póliza vigente. Suma asegurada: \$ 4.000.000

“...Cabe precisar que el art. 109 de la Ley N° 17.418 expresa que la finalidad del seguro de responsabilidad civil consiste en mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato y el art. 110 por su parte establece -como criterio rector- que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, extendiéndose a las costas del proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

Este principio se completa con la última parte del art. 111 al contemplar que esa garantía será efectiva aun en el supuesto de que la pretensión del tercero sea rechazada.

Lo normado en dichos preceptos puede llevar al entendimiento de que, ante el reclamo judicial del tercero, los gastos y costas judiciales deben ser abonados siempre y en su totalidad por la aseguradora, no obstante el segundo párrafo del citado art. 111 señala que, si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción.

De la pericia contable obrante a fs. 758/762 se desprende que la póliza nro. 20074173 establece entre las cláusulas generales de responsabilidad civil 032 que el límite máximo de cobertura fue establecido en la suma de \$ 4.000.000 y que dicha cobertura resulta procedente ...

Con relación a las costas y gastos se precisa en la cláusula 2 inciso b de las Condiciones Generales que el asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de las costas judiciales en causa civil incluido los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (art. 110 de la Ley de Seguros).

Dadas estas circunstancias y tomando en cuenta el monto por el cual la demanda ha sido parcialmente admitida, que claramente excede el límite de cobertura estipulado en la póliza mencionada, así como las disposiciones de la normativa citada y los términos de la póliza en cuestión, es razonable concluir que la compañía aseguradora debe asumir los gastos y costas del proceso judicial en proporción a la parte del daño que debe soportar (art. 111, segunda parte).

...Así cuando el asegurado deba soportar parte del daño (por la existencia de una franquicia o por la circunstancia que la indemnización debida al damnificado supere el límite de la suma asegurada), la compañía aseguradora deberá los intereses y las costas en la parte proporcional a la medida de la indemnización a su cargo, o dicho de otro modo, la aseguradora cargará con la parte proporcional de los intereses y costas de acuerdo al capital que quedó a su cargo, más no sobre el monto total de condena...

La única excepción a la regla se verifica cuando el asegurador haya incurrido en una defensa manifiestamente temeraria de su parte o se haya negado injustificadamente a una propuesta transaccional, en cuya hipótesis, deberá pagar íntegramente las costas e intereses como resultado de la responsabilidad incurrida, a pesar de la existencia del límite de cobertura (Stiglitz, Rubén - Compiani, María Fabiana, "Las costas y los intereses en el contrato de seguro contra la responsabilidad civil y un excelente pronunciamiento de la Corte de la Nación", RCyS 2016-VII-177; en similar sentido CCiv. y Com. Mercedes, Sala I, 03/03/2020, "Carrizo, Cristian S. c. Cambres, Miguel A. s/ daños y perjuicios", RCyS 2020-VII-291).

El fallo cita jurisprudencia de la CSJN:

- (CSJN, 18/11/2015, "Buján, Juan Pablo c. UGOFE LSM y otros s/ daños y perjuicios", RCyS 2016-VII-177 - Fallos 338:1299).
- (CSJN, 13/04/2023, "Fernández, Karina Elizabeth c. Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/daños y perjuicios")

**INFLACIÓN,
INDEMNIZACIONES
Y SUMAS ASEGURADAS**

Situaciones de infraseguro

Ejemplo: fallo “Cabral” (STJRNS1, Se. 162/2023)

- Fecha del hecho: 19/06/2015
- Indemnización sentencia 1° instancia (10/12/2021):
 - Capital \$ 13.769.666,69
 - Suma asegurada: \$ 4.000.000

Alternativas doctrinarias y jurisprudenciales para actualizar sumas aseguradas

- Función social del seguro, garantía de indemnidad y reparación plena del daño
- Suma asegurada como deuda de valor (ej., equivalencia en JUS)
- Mora del asegurador en seguro de responsabilidad civil y mayores daños
- Inconstitucionalidad del régimen de obligaciones de dar sumas de dinero

Doctrina legal previo a fallos “Levián” e “Ilu”

- Suma asegurada a valor nominal histórico más intereses a tasa activa.
- **Fallos CSJN:** Obarrio, Flores (Fallos 340:765), Ortega, (franquicia irrazonable)
- **Fallos STJRN:** Lucero (STJRNS1, Se. 50/2013); Melo Espinoza (STJRNS1, Se. 18/2016); Vergara (STJRNS1, Se. 15/2020); Romero (STJRNS1, Se. 08/2020); Diez (STJRNS1, Se. 87/2023)

Fallo “Pedernera” (STJRNS1, Se. 114/2024)

teniendo presente que la aseguradora esgrime un límite de cobertura varias veces inferior al monto de la condena judicial impuesta a partir de la sentencia ...se advierte que, ante la existencia de un posible conflicto de intereses entre el tomador del seguro y la compañía aseguradora, no se ha protegido debidamente las garantías del debido proceso y de defensa juicio y el derecho de propiedad del asegurado, en tanto no surge ...que... desde la representación en juicio indicada se le haya brindado toda la información y asesoramiento profesional necesario y adecuado a los fines de que tenga en claro que el límite contractual por el cual litigará en adelante su aseguradora puede implicar que, **al final del proceso, parte de la condena recaiga sobre su propio patrimonio.**

**SITUACIÓN ACTUAL.
DOCTRINA LEGAL.
APLICACIÓN**

- **Levián** (STJRNS1, Se. 02/2025 y Se. 14/2025): Seguro de responsabilidad civil. Suma asegurada. Valor actual.
- **Ilu** (STJRNS1, Se. 16/2023): Seguro de daños patrimoniales. Suma asegurada. Valor Actual.

Fallo “Levián”:

- Analiza el caso dentro de la estructura contractualista
- Revisión de la estructura económica del contrato y la cobertura fijada
- Verificar la razonabilidad del límite de cobertura.

Concluye indicando que:

- Existe una desproporción e irrazonabilidad del límite fijado por SSN
- Es contraria a la buena fe y constituye ejercicio irregular del derecho la pretensión de hacer valer el límite de cobertura.
- Declara inconstitucionalidad de Resolución SSN y nulidad de la cláusula contractual.
- Límite de la cobertura del seguro aplicable al caso será el determinado por la SSN para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, más intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios conforme doctrina legal "Machin".

“Levián” (STJRNS1, Se. 02/2025) Resuelve: III) Declarar la nulidad del límite de cobertura establecido en la cláusula N° 2 de las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y la inconstitucionalidad de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente al momento de la emisión del documento y de la ocurrencia del siniestro.

IV) Establecer que el límite de la cobertura del seguro aplicable al caso será el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena.

“Levian” (STJRNS1, Se. Aclaratoria 14/2025) que la aseguradora citada en garantía deberá responder hasta el límite de la suma asegurada que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio, vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación de condena y, desde allí hasta el efectivo pago, los intereses moratorios a calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin". Todo ello en los términos de los arts. 109, 110 y 111 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Fallo ILU

Tercero: Declarar la nulidad del límite de cobertura establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza N° 17/292422 por daño total (CG-DA 04.2) y de la Cláusula CG-DA 4.2 - Daño Total, punto III.

Cuarto: Establecer que el límite de la cobertura del seguro aplicable al caso será la suma que la aseguradora utiliza en la actualidad para asegurar automóviles semejantes al siniestrado, con más los intereses a la tasa del 8% anual desde el hecho (25-03-13) hasta la fecha en que se fije el nuevo valor y de allí hasta su efectivo pago, los intereses moratorios que deberán calcularse conforme la doctrina legal fijada en "Machin".

EJEMPLO EVOLUCION INDEMNIZACIÓN VS. SUMA ASEGURADA

Fecha del hecho: 27/10/2017

Fecha sentencia primera instancia: 14/09/2023

Fecha de liquidación: 22/10/2025

Edad: 35 años / Incapacidad 29,87%

Ingreso fecha hecho: \$ 16.634,06

Ingreso fecha sentencia: \$ 1.077.062

Suma asegurada fecha hecho: \$ 6.000.000

Suma asegurada fecha sentencia: \$ 160.000.000

Tasas aplicable para la indemnización valor histórico:

- Tasas “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machín”, hasta la liquidación

Tasas aplicables para indemnización valor actual.

– 8% anual desde el hecho a la sentencia.

– Tasa activa (Machín y Acordada 23/2025) desde la sentencia de primera instancia hasta la liquidación

Tasa aplicable para **suma asegurada valor histórico:**

- Tasas “Jerez”, “Guichaqueo”, “Fleitas”, “Machín”, hasta la liquidación

Tasa aplicables para **suma asegurada valor actual:**

- 8% anual desde el hecho hasta la liquidación de condena
- Tasa activa (Machín y Acordada 23/2025) desde la liquidación hasta el efectivo pago (si difiere de la fecha de liquidación)

| | <i>Pérez Barrientos</i> | <i>Gutierre</i> | <i>Levián</i> |
|---------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Indemnización | \$1.666.056,29 | \$107.877.807,45 | \$107.877.807,45 |
| Interés 8% anual | \$0,00 | \$50.770.640,40 | \$50.770.640,40 |
| Interés Tasa Activa | \$10.623.273,07 | \$274.004.021,25 | \$274.004.021,25 |
| Total | \$12.289.329,36 | \$432.652.469,10 | \$432.652.469,10 |
| | | | |
| Suma asegurada | \$6.000.000,00 | \$6.000.000,00 | \$160.000.000,00 |
| Interés 8% anual | \$0,00 | \$0,00 | \$102.246.720,00 |
| Interés Tasa Activa | \$38.257.794,00 | \$38.257.794,00 | \$0,00 |
| Total | \$44.257.794,00 | \$44.257.794,00 | \$262.246.720,00 |

Preguntas

- Se capitalizan los intereses de la suma asegurada
- El límite que reemplaza el anulado, es el genérico o el que cada compañía ofrece en el mercado, autorizada por SSN

Resumen:

- Suma asegurada y franquicia: limitan responsabilidad de la aseguradora y son oponibles al asegurado y terceros
- Si la suma asegurada es irrazonable, se anula en los términos de los fallos “Ilú” y “Levián” y se reemplaza por la suma asegurada vigente al momento de liquidar la indemnización, más intereses al 8% anual
- Si el asegurado debe soportar una parte del daño (de la indemnización), debe abonar el proporcional de intereses y costas, salvo que exista una defensa manifiestamente temeraria de la aseguradora o se haya negado injustificadamente a una propuesta transaccional

CONCLUSION

Indemnización

- **Gutierre** (STJRNS1, Se. 65/2024): Modifica fórmula “Pérez Barrientos”

Intereses y anatocismo

- **Machín** (STJRNS3, Se. 104/2024): Modifica tasa interés
- **Provincia c/Angos** (STJRNS1, Se. 60/2024) e **Iraira** STJRNS1, Se. 67/2024: Capitalización intereses. Art. 770, inc. “b”
- **Nogmi Consultora** (STJRNS1, Se. 102/2024) y **Quatro S.R.L.** (STJRNS1, Se. 141/2025): Capitalización intereses. Art. 770, inc. “c”
- **Carreño** (STJRNS3, Se. 103/2025), **Lavalle** (STJRNS3, Se. 158/2025) y **Martínez** (STJRNS1, Se. 1/2026): capitalización no requiere pedido expreso en la demanda.

Seguros y Suma asegurada

- **Pedernera** (STJRNS1, Se. 114/2024). Infraseguro. Representación letrada. Conflicto de intereses.
- **Levián** (STJRNS1, Se. 02/2025 y Se. 14/2025): Seguro de responsabilidad civil. Suma asegurada. Valor actual.
- **Ilu** (STJRNS1, Se. 16/2025): Seguro de daños patrimoniales. Suma asegurada. Valor Actual.

Fallos (Hipervínculos):

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

[STJRNS3, Se. 14/2014, "Mesa"](#)

[STJRNS1, Se. 81/2018, "Albarrán"](#)

[STJRNS3, Se. 108/2009, "Pérez Barrientos"](#)

[STJRNS3, Se. 23/2013, "Pérez c/Mansilla y Edersa"](#)

[STJRNS1, Se. 100/2016, "Torres"](#)

[STJRNS1, Se. 16/2020, "Muñoz Bustamante"](#)

[STJRNS1, Se. 75/2015, "Elvas Katya"](#)

[STJRNS1, Se. 9/2020, "Herrera, José"](#)

[STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"](#)

STJRNS1, Se. 55/2025, "Kucich"

STJRNS1, Se. 68/2017, "Chiriotti"

STJRNS1, Se. 65/2024, "Gutierre"

STJRNS3, Se. 104/2024, "Machín"

STJRNS1, Se. 67/2024, "Iraira"

STJRNS1, Se. 60/2024, "Provincia c/Angos"

STJRNS1, Se. 102/2024, "Nogmi Consultora S.R.L."

STJRNS1, Se. 141/2025, "Quatro SRL"

STJRNS1, Se. 114/2024, "Pedernera"

STJRNS1, Se.2/2025, "Levián"

STJRNS1, Se. 14/2025, "Levián" (Aclaratoria)

STJRNS1, Se.16/2025, "Ilu"

STJRNS1, Se. 43/2010, "Loza Longo"

STJRNS3, Se. 105/2015, "Jerez"

STJRNS3, Se. 76/2016, "Guichaqueo"

STJRNS3, Se. 62/2018, "Fleitas"

STJRNS1, Se.81/2025, "V.A.M.S."

STJRNS1, Se. 01/2026, "Martinez"

STJRNS3, Se. 103/2025, "Carreño"

STJRNS3, Se. 158/2025, "Lavalle"

STJRNS1, Se. 60/2024, "Provincia c/Angos"

STJRNS1, Se. 64/2012, "Pérez Aramburu"

STJRNS1, Se. 87/2023, "Diez"

STJRNS1, Se. 8/2020, "Romero"

STJRNS1, Se. 15/2020, "Vergara"

STJRNS1, Se. 18/2016, "Melo Espinoza"

STJRNS1, Se. 50/2013, "Lucero"

STJRNS3, Se.40/2026, "Basanta"

- STJRNS3, Se. 74/2025, "Paz"

- STJRNS3, Se. 122/2025, "Paz"

Cámara de Apelaciones de General Roca

[CAGR, Se. 05/2026, "Vallejos"](#)

[CAGR, Se. 128/2025, "Poli"](#)

[CAGR, Se. 11/2025, "Mella"](#)

Cámara del Trabajo de Viedma

[CTV, Se. 62/2025, "Paz"](#)

Cámara del Trabajo de Cipolletti

[CTC, Se. 60/2025, "Basanta"](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

[CSJN, Fallos 344:2256 "Grippio"](#)

[CSJN, Fallos 338:1299, "Buján"](#)

[CSJN, Fallos 346:259, "Fernández Karina"](#)

[CSJN, "Obarrio María Pia"](#)

[CSJN, Fallos 340:765, "Flores, Lorena"](#)

[CSJN, Fallos 332:2418, "Ortega"](#)

MUCHAS GRACIAS